

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00372
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a2c694929c14affd13169b1758b5f8b1344207c80dd78f7b10028fbef99b7**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00374
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Teresa Díaz Altamiranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora María Teresa Díaz Altamiranda, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…).”

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e502c9e3d2106941375e886faac8165d9b0cdbca9b4a51196c2e229238af98f3**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00400
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso David Paternina Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Alfonso David Paternina Escobar, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5aa0d478082e5ae2b9ceb0e556493559b028334f38bc85b15a32c27e937410**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00445
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Digna Rosa Sánchez Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Digna Rosa Sánchez Ávila, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb9b94531552e7eae57c4a431db2c931946ec2b4c7200947a968a8158975f6**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00446
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gubert José Correa Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Gubert José Correa Ávila, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbcca7768a8f05a893f23c010e2e4cb2b0c4f06c396751d5b4f035f5322f22b**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00447

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Rosa Cogollo Llorente

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Alba Rosa Cogollo Llorente, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da317d6468f814a49222f33962190c7c9a015c9adadb240c7185bc5731f75db**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00449
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marena Martínez Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Marena Martínez Quintana, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461643b87e403ef37d6848c45442de26539ecb333d60bc06d86bf26e9db57f28**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00455
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deycer Efrén Palacio Tordecilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f463ef23246ea153b01f150da58b3b6313ccecdae30c0b3236466ee335f4374**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00469
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leny Judith Ramos Vidal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Leny Judith Ramos Vidal, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1d243bfef717206bc16f3757829d95286a027976762d298934336d2d42805**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00028-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nafer Loaiza Bolaño
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica
Asunto: Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Inicial, que fue programada para el quince (15) de junio de 2022 a las 03: 30 p.m., mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 15 de junio de 2022 a partir de las 03:30 p.m., a través del correo institucional el día 14 de mayo del año corriente. Fundamenta su solicitud señalando que, el día 14 de junio de 2022 ingresó a urgencias por presentar problemas en su salud, por lo que, es posible que sea incapacitado y no pueda asistir a la diligencia programada. Como prueba de lo anterior, aporta historia clínica de fecha de 14 de mayo del año corriente.

Conforme lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial, programada para el miércoles primero (1°) de junio a partir de las 02:00 p.m., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de inicial en el presente proceso, el día trece (13) de julio de 2022, a partir de las 02:00 p.m.

TERCERO. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **junio diecisiete (17) de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46130828fbbd5cb0b77e1e795ebb35765597960a8f2154b49b0567f517deaae2**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00308-00
Demandante:	Sadis Sulmina López Díaz
Demandado:	E.S.E CAMU de Moñitos.
Asunto:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio adiado 26 de enero de 2021, encuentra el Despacho que, la parte demandante informó que realizó tal actividad, mediante mensaje de datos enviado a la demandada E.S.E CAMU de Moñitos, el día 18 de febrero de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos y de la providencia que admitió la misma.

Al respecto, debe advertirse que, la actividad de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo, únicamente corresponde al Despacho a través de su Secretaría; dejando a salvo, el deber de los sujetos procesales, de enviar cualquier memorial presentado dentro del trámite, a las demás partes e intervinientes, lo cual no incluye, las providencias proferidas por el Juzgado, cuya notificación está regulada en el C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 12 de mayo de 2021, la demandada E.S.E CAMU de Moñitos, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Posteriormente, a través de la Secretaría de este Juzgado, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 09 de julio de 2021.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la

manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por parte del E.S.E CAMU de Moñitos, en el sentido de contestar la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho; se puede concluir sin dudas que, es conocedora del proceso judicial iniciado en su contra; al igual que de la providencia que lo admitió, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio, deban resolverse en esta etapa procesal. Sobre las excepciones antes referidas, por tener relación con el fondo del asunto, se estudiarán al momento de dictar sentencia

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **JUEVES, SIETE (07) DE JULIO DE 2022, A LAS 9:30 AM.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandada, para que adelante las gestiones necesarias, con el fin de que acuda a la diligencia, con las personas cuyo testimonio y declaraciones solicitó como prueba; ello, con el objeto que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia, se atenderá lo dispuesto en el Art. 186 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el cual implica que: “(...) *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”

La mencionada diligencia, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se realizará mediante envío de

un enlace de acceso, a los correos electrónicos que informen las partes, con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente; en todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días, para efectos de suministrar al Despacho, en caso de no haberlo hecho, la información antes mencionada; así mismo, deberán suministrar un número telefónico de contacto, para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

Se observa que, la Sra. María Patricia Rocha Otero, en calidad de representante legal de la demandada E.S.E. CAMU de Moñitos, confiere poder especial, amplio y suficiente, al Dr. Alberto José Pérez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.802.636, y portador de la T.P. N° 150.646 del C.S.J., para que actúe en defensa de la entidad demandada en el presente proceso. Por lo tanto, y como quiera que se cumplen con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022¹, se reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al E.S.E. CAMU de Moñitos y tener por contestada la demanda por esta entidad.

SEGUNDO: Fijar para el día **JUEVES, SIETE (07) DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:30 A.M.** la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia, se hará mediante envío del enlace, a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia; para dichos efectos, se les concede un término de cinco (5) días, dentro del cual deberán igualmente, allegar un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandada, para que adelante las gestiones necesarias, con el fin que, el día de la diligencia, comparezcan las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con el objeto de realizar la audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en el evento de ser decretadas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase al Dr. Alberto José Pérez Garzón, como apoderado judicial de la demandada E.S.E. CAMU de Moñitos, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

¹ Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del Despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14, de la Ley 1564 de 2012, y el párrafo del artículo 9, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, e informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **17 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **32** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b58115ec4c6b6dbc257c8b869a58b07fc07218f8f15055c971fb23eb90f321**
Documento generado en 15/06/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00310
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Xenia Luz Ballesteros Doria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Xenia Luz Ballesteros Doria, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172063071 de 23 de agosto de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172063071 de 23 de agosto de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172063071 de 23 de agosto de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172063071 de 23 de agosto de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85d1d57c209d24bd9f470fabaaee54e91789479835a38557a00d21270250ab**
Documento generado en 15/06/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00348
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Gabriel Castañeda Araque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Luis Gabriel Castañeda Araque, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc748c3c6623bd748a74681cfa519e10601fc267c83f1eed19c9ff1f533508da**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00215-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Manuel Álvarez Hernández

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinu

Asunto: Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Inicial, que fue programada para el quince (15) de junio de 2022 a partir de las 02:00 p.m., mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La abogada Luz Dary González Ávila, apoderada de la parte demandante, presentó el día 15 de junio de 2022, solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que se encontraba programada para la misma fecha, por presentar problemas de salud que le impiden hablar. Dicha solicitud, fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

Conforme lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia para el día **27 de julio de 2022, a partir de las 02:30 p.m.** Así mismo, no sobra advertir que, la no realización de la referida audiencia obedece a causas únicamente imputables a la parte demandante.

Finalmente, se reitera que, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias, y en la misma fecha; acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la fecha para celebrar audiencia inicial dentro del presente asunto, inicialmente fijada para el día quince (15) de junio de 2022 a las 02:00 p.m., conforme se consideró en la parte motiva.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de inicial en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de julio de 2022, a partir de las 02:30 p.m.**

TERCERO. Por secretaría, cítese a las partes, testigos y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **junio diecisiete (17) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d114c7a516cbd2609d535a693211c3b2b1383feb18b73f3d4c767b100dbb1db**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00081
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Jhony Zumaqué Pineda y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba y Municipio de Montería

I. OBJETO

Estando la demanda referenciada para el respectivo estudio y proceder con la siguiente etapa, la cual sería fijar fecha de audiencia inicial, se entrará a resolver sobre la competencia de éste Juzgado para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Señor Jhony Zumaqué Pineda y Otros, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del Departamento de Córdoba y del Municipio de Montería, con la cual pretende que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, por la ocupación del bien inmueble 005676 manzana 482 del Barrio Alfonso López, carrera 8 No. 6C sur con matrícula inmobiliaria No. 140-005678, como consecuencia de la indebida interpretación de la Ley 901 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1014 de 2004.

Solicita también la nulidad del Acta No. 005 de 15 de abril de 2005, de conformidad con el artículo 138 del CPCA, acto administrativo mediante el cual el Departamento de Córdoba traslada el dominio de unos bienes inmuebles (donde funcionan escuelas de la ciudad de Montería) al Municipio de Montería. Solicita la cancelación del folio de matrícula No. 140-105459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, del inmueble ubicado en la Cra 8 No. 6C-Sur, manzana 482 del Barrio Alfonso López, Municipio de Montería. Como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución del bien inmueble mencionado.

- **Premisa Jurídica.**

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

(...)

El inciso segundo del numeral 1° del Art. 152° del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

Por su parte, el Art. 155° de la norma ibídem, dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

Igualmente, el Artículo 168° de misma norma, impone que:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

- **Decisión**

Del estudio de la demanda pese a que la parte actora señala que acumula pretensiones del medio de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el despacho que se demanda un acto administrativo de contenido general como es el Acta No. 005 de 2005, así como la legalidad del registro en el folio de matrícula No. 140-105459 de fecha 05 de mayo de 2005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, que según el criterio trazado por pronunciamientos del H. Consejo de Estado, la vía procesal para su accionamiento es el medio de control de Nulidad Simple, artículo 137 del CPACA. Al respecto ha señalado la Alta Corporación:

“En lo tocante al tema de la acción que debe impetrarse, en los casos de actos de anotación y registro expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, la posición actual de esta Corporación, contenida, entre otras, en el proveído de 3 de noviembre de 2011, es el siguiente:

“Observa la Sala que de conformidad con lo expuesto en el escrito de apelación, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar cuál es la acción

*procedente para controvertir la legalidad del registro de la Escritura pública sobre el inmueble perteneciente a la señora Carmen del Cristo Vergara Vergara, que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria bajo el No. 144-0001986, con fecha del 28 de agosto de 1985. Pues bien, es evidente que la decisión controvertida es un acto administrativo de registro, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 84 del C.C.A., los actos de certificación y registro son controvertibles en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción pública de nulidad pese a ser actos de contenido particular y concreto (...)*¹.

Conforme lo anterior y la normatividad citada en precedencia, este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, siendo el competente, el Tribunal Administrativo de Córdoba, por tratarse de un acto administrativo que se demanda a través del medio de control de Nulidad Simple.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia en este asunto, y se ordenará por Secretaría, remitir de forma inmediata la presente demanda, a la Oficina Judicial de Reparto de Montería, para que sea repartida al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, este Despacho carece de competencia funcional para seguir conociendo de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente proceso, a la Oficina Judicial de Reparto de Montería, con el fin que sea repartida al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que conozca del mismo, de acuerdo a sus competencias. Comuníquese esta decisión a todas las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis (16) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 11 de julio de 2011, Exp. No. 19001-23-31-000-2007-00116 C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee82c6c04d57ed2685c23d33954c36123494c72577d1250b8d39efed72ef4d0**
Documento generado en 15/06/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00389
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Ibáñez Tirado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor José Luis Ibáñez Tirado, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d86f018c601d5a6c3da786dd121809799770bd28ab9260b956f45c241683c2**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00393
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Amelia Galván Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Rosa Amelia Galván Angulo, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacbf69e74f262fde0c59c748899d8fe9e757547d30da73e0fc92de0893b1b**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00457
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Alfonso Avilés Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Jorge Alfonso Avilés Arroyo, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f821fb07b5f45c1a356757239ce3ddf7b459c327fd6c4e0b4b0353e4f5cb55**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00458
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ulises Petro González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor José Ulises Petro González, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae4c4f7dc43b0564a86c85f5ef6a4b611ae037d61559613dd2489f482069cf1**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00459
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leydis Jaramillo Galván
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Leydis Jaramillo Galván, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078adefb3ce506df0a0f19adf9ae8da9dac8efd94ab3bc447dd0262b0012a97**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00465
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nilson Díaz Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Nilson Díaz Álvarez, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d89db1e7190341d7de55475d85757a13da4d1ab618252122f7600df61b4611**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00466
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ovidio Antonio Cavadía Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Ovidio Antonio Cavadía Beltrán, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c910e53b32db09103fa1029d308749ec0992d3b89175dc0385c755c9b563fa**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00467
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Valentín José Espitia García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Valentín José Espitia García, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b5b46095a6eef9e92d58c895a42ad6af4dea5b2149c1f42c8a4324a077120**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00477
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sergio Enrique Ramos Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Sergio Enrique Ramos Álvarez, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f8d798c5b9743c3fceacdeaf71723b01b22f02369dc1c416086ebb089d7d4**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2014-00479-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Carlos Luis González López
Ejecutado: Municipio de Sahagún
Asunto: Auto requiere información

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita para efectos de solicitar una medida de embargo, requiera la Municipio de Sahagún para que informe el número de cuenta y la entidad financiera que aneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan destinación especial.

Como fundamento de lo anterior, señala la parte ejecutante que este requerimiento previo fue ordenado en un caso similar resuelto por el Consejo de Estado. Por lo anterior, solicita se decrete la medida cautelar solicitada previa información de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver solicitud de la parte ejecutante, resulta aplicable las normas sobre medidas cautelares contenidas en el CPACA, en concordancia con las dispuestas en el CGP, por expresa remisión del artículo 306 de la primera de las normas, por tratarse de una medida cautelar solicitada dentro de un proceso ejecutivo.

Sin embargo, previamente a la resolución de la solicitud de medida cautelar, el Despacho debe resolver sobre el requerimiento a la ejecutada de la información sobre las cuentas bancarias de la entidad, en las que el municipio de Sahagún administre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, además, de recursos con destinación especial.

Al respecto, el artículo 83 del Código General del Proceso, dispone que el actor en las demandas en la que se pidan medidas cautelares deberá determinar las personas o bienes sobre los cuales recaerán y el lugar donde se encuentran.

En ese orden, el Despacho estima que la solicitud es procedente, pues, aunque no indica el lugar donde se encuentran (presupuesto normativo), precisamente servirá el requerimiento para establecer tal aspecto. Aunado a que, si se identificó el tipo de viene sobre el que eventualmente podrá recaer la medida (Recursos destinados al pago de conciliaciones y sentencias judiciales). Entonces, lo que la norma en cita sugiere es que puedan brindarse datos precisos para la identificación de los bienes que serán objeto de medidas cautelares, sin que tal carga u obligación lleven al extremo de producir la improcedencia de las misma ante la falta de los datos específicos de los bienes. Lo anterior, porque resulta una carga excesiva que el ejecutante tenga el conocimiento en detalle de la información bancaria de la entidad, entre otras razones, porque por regla general tal información tiene acceso limitado.

En consecuencia, se oficiará al Municipio de Sahagún para que, con destino a este proceso, informe al despacho la información sobre las cuentas bancarias con las que cuente la entidad, que contengan recursos destinados al pago de conciliaciones y sentencias judiciales, y los de destinación especial. Especificando número de cuenta, entidad bancaria – Sucursal, y la naturaleza de las sumas de dinero que están depositadas en los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Sahagún para que con destino al presente proceso suministre lo siguiente:

- Información sobre cuenta (s) bancaria (s) en las que sea titular el Municipio de Sahagún, creadas para administrar los recursos destinados para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales, así como, de recursos con destinación especial. Suministrando números de cuenta y entidades bancarias que las administran.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. El incumplimiento de la anterior orden, puede acarrear para quien tenga la obligación de cumplirla, las sanciones dispuesta en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho; líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N°__32__ a las partes de la anterior providencia, Montería, __17 de junio de 2022__. Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

II.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19554f7ac5eb71bea5887ce94696b3180fb1ab4c5a3dbb0d9a6188c00ebf8342**

Documento generado en 16/06/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00232-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José de las Mercedes Mora Madera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Córdoba
Tema: Sanción moratoria
Asunto: Auto admite demanda

I. CONSIDERACIONES

El señor José de las Mercedes Mora Madera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20221070393661 de 15 de febrero de 2022, que negó el pago de SANCIÓN POR MORA conforme lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En subsidio, la nulidad del acto ficto o presunto negativo, configurado el 15 de mayo de 2021, por la falta de respuesta a la petición de fecha 15 de febrero de 2021, radicado con el No. COR2021ER003596, elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **José de las Mercedes Mora Madera** contra la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.





TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, se informa a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DILIA ARIZA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.983.494 y portadora de la T.P. No. 255.473 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31d2150ce2205211a0e705189b27f998f72112944de9e9e9fcf76673d410fb**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00319
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Naudith del Carmen Blanquicet López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Naudith del Carmen Blanquiceth López, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239ac7cbb36f490287e3165f8db2bf81661641375cd917c042352322d04ee1e2**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00353
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ilse del Socorro Rhenals Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Ilse del Socorro Rhenals Pérez, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6093a1abdad79f9d5c07e7ef2a28bdc33ed369eecd1f9e787666059acbd50752**
Documento generado en 15/06/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00451
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramón Oscar López Doria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Ramón Oscar López Doria, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccecd38eb62962b4a0eff75e7aec6dbd3e7c19833209a10034ef526faa9787**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00326
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Necith Argumedo Montiel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Necith Argumedo Montiel, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Necith Argumedo Montiel, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial con su documento de identificación a las instalaciones de este Juzgado, para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Abogados Asociados. Advirtiendo el Despacho que de no proceder de conformidad se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Pues bien, el término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veinticinco (25) de mayo de 2022, y se venció el ocho (08) de junio de 2022. Termino dentro del cual la señora Necith Argumedo Montiel no se presentó a ratificar el poder.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b92bd246c158fd44d1d8531188b7d6e151cad39107b1e6adec297d19a82f9**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00367
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo David Hernández Ortega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo David Hernández Ortega, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Hugo David Hernández Ortega, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial con su documento de identificación a las instalaciones de este Juzgado, para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Abogados Asociados. Advirtiendo el Despacho que de no proceder de conformidad se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Pues bien, el término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veinticinco (25) de mayo de 2022, y se venció el ocho (08) de junio de 2022. Termino dentro del cual el señor Hugo David Hernández Ortega no se presentó a ratificar el poder.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c18a720ecaa877cd08fae104bad013b8f90afb9cd826d5fc9da16240ba26c6e**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00386
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante. Carlos Federico Aparicio Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo David Hernández Ortega, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Carlos Federico Aparicio Díaz, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial con su documento de identificación a las instalaciones de este Juzgado, para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Abogados Asociados. Advirtiendo el Despacho que de no proceder de conformidad se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Pues bien, el término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veinticinco (25) de mayo de 2022, y se venció el ocho (08) de junio de 2022. Termino dentro del cual el señor Carlos Federico Aparicio Díaz no se presentó a ratificar el poder.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bdaf2b645f4e03b970f2e142b89669b4b1c8237471f29d1164e83219cda63**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00028-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nafer Loaiza Bolaño
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica
Asunto: Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Inicial, que fue programada para el quince (15) de junio de 2022 a las 03: 30 p.m., mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 15 de junio de 2022 a partir de las 03:30 p.m., a través del correo institucional el día 14 de mayo del año corriente. Fundamenta su solicitud señalando que, el día 14 de junio de 2022 ingresó a urgencias por presentar problemas en su salud, por lo que, es posible que sea incapacitado y no pueda asistir a la diligencia programada. Como prueba de lo anterior, aporta historia clínica de fecha de 14 de mayo del año corriente.

Conforme lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial, programada para el miércoles primero (1°) de junio a partir de las 02:00 p.m., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de inicial en el presente proceso, el día trece (13) de julio de 2022, a partir de las 02:00 p.m.

TERCERO. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **junio diecisiete (17) de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46130828fbbd5cb0b77e1e795ebb35765597960a8f2154b49b0567f517deaae2**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00308
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Luz Herazo Regino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Dina Luz Herazo Regino, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40193128532e5043a71c267632c8c6d9f07cd363cdb62a0eab0c770feda9ae4**
Documento generado en 15/06/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00322
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Estela Pérez Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Sandra Estela Pérez Rivera, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b05b01b5c49569130ef3be924818f428c563b18936208b6c440a9565fcceee3**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00324
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deison Guillermo Martínez España
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Deison Guillermo Martínez España, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172336851 de 14 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172336851 de 14 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172336851 de 14 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172336851 de 14 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e00fc4bb579428cd793d25456db664fed6c33da24a3e48140e7f4ae90b853**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00325
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Inés Galván Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Ligia Inés Galván Angulo, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64973895d88ccd63a12142e9e68472c36d7dd270294e8e0cc2e8642b38670869**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00337
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iris Idet Parra Villa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Iris Idet Parra Villa, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5f1a60b0bb1afdf6945e2d45b60cf0af6dc0426a2d48ab12fd6634e50d91f**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00350
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ever Julio Navarro Portacio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Ever Julio Navarro Portacio, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109620426914033316b6729cfa69695ccf827ab7742b254e4fcc2adc9696333**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00363
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsy Esther Argel Argel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Elsy Esther Argel Argel, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ea2f450d56deee07ce033eb92269249f9f28a118a3b243f66e35ad8487eca**
Documento generado en 15/06/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00234-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ivis Eunice Jarava Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

La señora Ivis Eunice Jarava Miranda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin numero de 07 de febrero de 2022, que negó el pago de SANCIÓN POR MORA conforme lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ivis Eunice Jarava Miranda contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, se informa a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y portadora de la T.P. No. 322523 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16086686bf711dc9bef303de56c32ac1c54b4a91e7339399226e86190e53428c**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00209-00
Demandante:	Elkin Rafael Otero Martínez
Demandado:	Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, Municipio de Montería, y Fundación Universitaria del Área Andina.
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Ekin Rafael Otero Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, Municipio de Montería, y Fundación Universitaria del Área Andina.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión; toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, el numeral primero del Art. 161° de la norma ibídem, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales,

pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de exigencias que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se demostró haber cumplido con el requisito de procedibilidad, respecto al trámite de conciliación extrajudicial.

Igualmente, debe aclararse que, si bien es cierto existe una medida cautelar en el presente asunto; se observa que la misma, no es de carácter patrimonial, como para que dicho requisito de procedibilidad se torne facultativo.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se remitan las constancias pertinentes.

Por otro lado, se observa que el poder conferido al Dr. Albert Trillos Navarro, cumple con lo establecido en el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá como apoderado del demandante en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Albert Trillos Navarro, como apoderado judicial del demandante, para que actúe en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **17 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **32** a las 8:00 A.M



Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377f83272ddb36edba1602ff70f1d092a4d5821722c5d0e9201c5808c720dac**
Documento generado en 15/06/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Osmel Rafael Sanabria Hernández
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento
Tema: Sanción moratoria
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El señor Osmel Rafael Sanabria Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, solicitando la nulidad de la Resolución sin número de 06 de septiembre de 2021, notificado el 07 de septiembre de 2021, que negó la solicitud de reconocimiento de las sanciones moratorias de la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, así como la sanción contenida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1091 de 2006.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, así como normas concordantes.

Precisamente, el artículo 162 de la norma en cita, señala que la demanda debe contener entre otros aspectos, los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:





(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...)"

El artículo 166 del mismo estatuto, establece que a la demanda debe acompañarse entre otros anexos, de los siguientes:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, como se indica a continuación:

Nota el Despacho que, en el expediente no obra prueba documental o cualquiera que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en forma simultánea a la presentación de la misma, por lo que, contraviene la norma que aborda tal presupuesto, debiendo ser subsanado tal falencia.

Por otra parte, indica el Despacho que, la demanda va dirigida contra la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, por lo que, debe acreditarse respecto a ésta: su creación, existencia y representación, por no tratarse de la Nación, Departamentos, Municipios o de otras creadas por la Constitución y la ley, sobre quienes no se está obligado a probar tales presupuestos.

También, observa el Despacho que el acto acusado es el oficio sin numero de 06 de septiembre de 2021 expedido por la demandada, mediante el cual, le dan respuesta al actor sobre la petición de 02 de junio de 2021, en la que solicitó el pago de una sanción moratoria. No obstante, con el aporte de este documento no se allegó: constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, pese a que, en la demanda se indicó que el mismo fue notificado electrónicamente el día 07 de septiembre de 2021, sin este acreditado dicha circunstancia en el expediente. Lo anterior, resulta de vital importancia para establecer si el presente medio de control se ha configurado el fenómeno de caducidad.

Por todo lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

Finalmente, se requiere a la parte demandante que integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación respectiva, y que, en todo caso, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al envío simultaneo del escrito de subsanación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c5ff456445e8fed2d3bb9117d35cee8d9c6be4ab87041cd7462a338ba5b6d**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00224-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Juan Carlos Verbel Martelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Juan Carlos Verbel Martelo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, en el que además, se privilegia el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020¹ y que actualmente está contenido en las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o

¹ **Norma perdió vigencia el 04 de junio de la presente anualidad, pero aplicable al presente asunto por encontrarse vigente a la presentación de la demanda**

² “Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra frente al otorgamiento de poderes especiales, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos remitido desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda, se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor administrativo contenido en el oficio sin numero de 22 de noviembre de 2021, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se allega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico jcverbel@gmail.com a la cuenta de correo electrónico lopezquinteromontería@gmail.com, que en su contenido muestra constancias de reenvíos de mensajes de fecha 11 y 12 de julio de 2021, con el asunto “*Documentos (sic) de manda*”. Así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntaron dos documentos en formato pdf, denominados: “*Cédula de ciudadanía.pdf*” y “*Documentos firmados. Juan Carlos Verbel Martelo.pdf*”.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como tampoco, el del inciso final del artículo 74 del CGP, al referirse a que, el poder puede ser otorgado por mensaje de datos con firma digital. En ese sentido, no se pasa por alto que, aunque el contenido del mensaje hace referencia a que se adjunta un documento que contendría el poder otorgado, no es posible visualizar desde el mensaje de datos el contenido de dicho documento. Ahora bien, como anexo de la demanda, se allegó un poder firmado por el actor, sobre el cual, entiende el Despacho que la parte demandante lo aporta, para indicar que se trata del mismo adjuntado al mensaje de datos, sin embargo, como antes se anotó, al no poder acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo y/o su visualización,

no es posible tener por acreditado tal circunstancia. Frente al mismo documento, no sobra advertir que, al estar únicamente firmado por el actor, es decir, sin presentación personal ante el juez, oficina de apoyo judicial y/o notario, tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, pueda visualizarse en su contenido el mandato para la representación de sus intereses o el memorial de poder que se adjunta, además, de probar que, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a751adc8344bafcf5f756b01bfe0c8f5a1733c0239e3e29ebee57c19bba498**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00225-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Enith Del Carmen Arroyo Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Enith Del Carmen Arroyo Serrano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en la Ley 50 de 1990, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, en el que además, se privilegia el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020¹ y que actualmente está contenido en las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra frente al otorgamiento de poderes especiales, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos remitido desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el acto administrativo contenido en el oficio sin numero de 12 de enero de 2022, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se allega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico princesa-reino@hotmail.com al correo electrónico lopezquinteromontería@gmail.com, que en su contenido se señala lo siguiente: “Cordial saludo, Me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 199. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias. Mi grado de Escalafón es: 14”. Así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntó un documento en formato pdf, denominado: “ENITH DEL CARMEN ARROYO SERRANO.pdf.”

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como tampoco, el del inciso final del artículo 74 del CGP, al referirse a que, el poder puede ser otorgado por mensaje de datos con firma digital. En ese sentido, no se pasa por alto que, aunque el contenido del mensaje hace referencia a que se adjunta un documento que contendría el poder otorgado, no es posible visualizar desde el mensaje de datos el contenido de dicho documento. Ahora bien, como anexo de la demanda, se allegó un poder firmado por el actor, sobre el cual, entiende el Despacho que la parte demandante lo aporta, para indicar que se trata del mismo adjuntado al mensaje de datos, sin embargo, como antes se anotó, al no poder acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo y/o su visualización, no es posible tener por acreditado tal circunstancia. Frente al mismo documento, no sobra advertir que, al estar únicamente firmado por el actor, es decir, sin presentación personal

ante el juez, oficina de apoyo judicial y/o notario, tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, pueda visualizarse en su contenido el mandato para la representación de sus intereses o el memorial de poder que se adjunta, además, de probar que, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **56d9e312d05b72a458a288f5633fda6218de7492cab3aac6b8da5c9d3b08e542**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00226-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Darinel Enrique Aldana Espitia
Demandado: Gobernación de Córdoba
Tema: Homologación y nivelación salarial
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El señor Darinel Enrique Aldana Espitia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Gobernación de Córdoba, solicitando se decrete la nulidad de los oficios Nos. 358 de 06 de marzo de 2019, que resolvió negativamente una petición elevada por el actor referente a una homologación y nivelación salarial, y el 678 de 06 de mayo de 2019, que resolvió negativamente el recurso de reposición presentado contra el oficio 356 de 2019. Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita la modificación y/o adición del Decreto 0304 de 2015, por el cual, la demandada ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencia de la planta global de empleos del Departamento de Córdoba.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

El artículo 160 CPACA, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita su intervención directa. Es por ello, que, respecto a los poderes especiales, el artículo 74 del CGP dispone en virtud del derecho de postulación



que, deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020¹, facultó el otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos, conforme lo determina el artículo 5^o².

El artículo 163 ibídem, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Lo anterior, quiere decir que la parte actora debe determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, es decir, especificar el acto o actos administrativos respecto de los cuales, solicita su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar que actos demanda y cual es todo caso, cuando se trate de varios es el principal, y si sobre los mismos se surtió la actuación administrativa que corresponda.

Por otra parte, el artículo 166 CPACA, que define cuales son los anexos que deben acompañarse con la demanda, establece en su numeral segundo que:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, como se indica a continuación:

La demanda exige se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Sin embargo, revisado el expediente, observa el Despacho que, no se indicó el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá notificaciones, sin que tal actividad pueda suplirse bajo el argumento referente a que, las notificaciones o comunicaciones pueden realizarse

¹ Aunque la norma en cita, perdió vigencia el 04 de junio de la presente anualidad, resulta aplicable al presente asunto, al estar vigente a la presentación de la demanda objeto de estudio.

² “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

a través del apoderado. Lo anterior, contraviene la disposición normativa que se ocupa de este tema.

Respecto a la individualización de las pretensiones, observa el Despacho que, en las pretensiones se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 358 de 26 de marzo de 2019 y 678 de 2022, expedidos por la Gobernación de Córdoba, sin embargo, más adelante en el mismo acápite, a título de restablecimiento del derecho, solicita la modificación y/o adición del Decreto 304 de 2015, sin que éste haya sido acusado. Por lo tanto, es necesario que precise los actos administrativos que serán objeto de control judicial y si sobre los mismos se culminó la actuación administrativa, atendiendo en todo caso, lo referente a la acumulación de pretensiones. También, en caso que el Decreto 304 de 2015, eventualmente se objetó de control, deberá aportarse constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Como anexo a la demanda, se aportó poder especial por el demandante con presentación personal, no obstante, de su revisión se extrae que el mismo no contiene claramente el asunto a demandar, por no estar debidamente identificado y determinado el mismo, en los términos del artículo 74 del CGP. Al respecto debe anotarse que, en caso que se individualice y/o modifique las pretensiones, también deberá adecuarse el poder en ese sentido.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

Finalmente, se requiere a la parte demandante que integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación respectiva, y que, en todo caso, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al envío simultáneo del escrito de subsanación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430edd79b94f1689ad18ba0e04b024d8b5cfdfbce5f121405ebeddb1e4801fe1**
Documento generado en 15/06/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00237-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Harold Antonio Gómez Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Harold Antonio Gómez Flórez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por el pago de las cesantías de 2020 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, en el que además, se privilegia el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020¹ y que actualmente está contenido en las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra frente al otorgamiento de poderes especiales, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos remitido desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 29 de diciembre de 2021, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se llega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico haroldgf75@gmail.com al correo electrónico lopezquinteromontería@gmail.com, con el siguiente asunto: “PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMINIZACIÓN MORATORIA – HAROLD ANTONIO GÓMEZ FLOREZ”; cuyo cuerpo del mensaje señala “Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias. Mi grado de Escalafón es: 2B Atentamente, HAROLD ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ”; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntó un documento en formato PDF, denominado: “HAROLD ANTONIO GÓMEZ FLOREZ.pdf”.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como tampoco, el del inciso final del artículo 74 del CGP, al referirse a que, el poder puede ser otorgado por mensaje de datos con firma digital. En ese sentido, no se pasa por alto que, aunque el contenido del mensaje hace referencia a que se adjunta un documento que contendría el poder otorgado, no es posible visualizar desde el mensaje de datos el contenido de dicho documento. Ahora bien, como anexo de la demanda, se allegó un poder firmado por el actor, sobre el cual, entiende el Despacho que la parte demandante lo aporta, para indicar que se trata del mismo adjuntado al mensaje de datos, sin embargo, como antes se anotó, al no poder acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo y/o su visualización, no es posible tener por acreditado tal circunstancia. Frente al mismo documento, no sobra

advertir que, al estar únicamente firmado por el actor, es decir, sin presentación personal ante el juez, oficina de apoyo judicial y/o notario, tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, pueda visualizarse en su contenido el mandato para la representación de sus intereses o el memorial de poder que se adjunta, además, de probar que, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **b9660bdd47c6b1ca9b36a03456b8db617d03f71eb9b861f350d94b0a07c0eb8b**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00239-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Karen Lorena Garcés Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Karen Lorena Garcés Jiménez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 23 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por el pago de las cesantías de 2020 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, en el que además, se privilegia el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020¹ y que actualmente está contenido en las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra frente al otorgamiento de poderes especiales, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos remitido desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se llega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico klgj2326@gmail.com al correo electrónico lopezquinteromontería@gmail.com, con el siguiente asunto: “**DEMANDA INTERESES POR MORA**”; cuyo mensaje no tiene contenido, únicamente el nombre de la actora, su número de celular y la especificación que es Docente de Lorica”; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntó un documento en formato **PDF**, denominado: “**DEMANDA.pdf**”.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como tampoco, el del inciso final del artículo 74 del CGP, al referirse a que, el poder puede ser otorgado por mensaje de datos con firma digital. En ese sentido, no se pasa por alto que, aunque el contenido del mensaje hace referencia a que se adjunta un documento que contendría el poder otorgado, no es posible visualizar desde el mensaje de datos el contenido del mismo. Ahora bien, como anexo de la demanda, se allegó un poder firmado por la actora, sobre el cual, entiende el Despacho que la parte demandante lo aporta, para indicar que se trata del mismo adjuntado al mensaje de datos, sin embargo, como antes se anotó, al no poder acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo y/o su visualización, no es posible tener por acreditado tal circunstancia. Frente al mismo documento, no sobra advertir que, al estar únicamente firmado por el actor, es decir, sin presentación personal ante el juez, oficina de apoyo judicial y/o notario, tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, pueda visualizarse en su contenido el mandato para la representación de sus intereses o el memorial de poder que se adjunta, además, de probar que, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb6322cd750d2c3bbd127b66ceedf7803a47cdca780f9a6a51853d854c17479**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Killian Vladimir Allozo Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Loricá
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Killian Vladimir Allozo Contreras, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 30 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por el pago de las cesantías de 2020 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, en el que además, se privilegia el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020¹ y que actualmente está contenido en las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra frente al otorgamiento de poderes especiales, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos remitido desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 30 de diciembre de 2021, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se llega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico k_yack@hotmail.com al correo electrónico lopezquinteromontería@gmail.com, con el siguiente asunto: “PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA – KILLIAN VLADIMIR AYAZO CONTRERAS”; el contenido del mensaje señala lo siguiente: *Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias. Mi grado de Escalafón es: 14 Atentamente, KILIAN VLADIMIR AYAZO CONTRERAS*”; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntó un documento en formato PDF, denominado: “PODERES LOPEZ QUINTERO.pdf”.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como tampoco, el del inciso final del artículo 74 del CGP, al referirse a que, el poder puede ser otorgado por mensaje de datos con firma digital. En ese sentido, no se pasa por alto que, aunque el contenido del mensaje hace referencia a que se adjunta un documento que contendría el poder otorgado, no es posible visualizar desde el mensaje de datos el contenido del mismo. Ahora bien, como anexo de la demanda, se allegó un poder firmado por la actora, sobre el cual, entiende el Despacho que la parte demandante lo aporta, para indicar que se trata del mismo adjuntado al mensaje de datos, sin embargo, como antes se anotó, al no poder acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo y/o su visualización, no es posible tener por acreditado tal circunstancia. Frente al mismo documento, no sobra

advertir que, al estar únicamente firmado por el actor, es decir, sin presentación personal ante el juez, oficina de apoyo judicial y/o notario, tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, pueda visualizarse en su contenido el mandato para la representación de sus intereses o el memorial de poder que se adjunta, además, de probar que, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **f1b9711cc615be052d80ce7f5da80bbc7ef839f9deacf4e92dcb4e90c77ffe77**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00241-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Adalberto Young Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El señor Adalberto Young Valencia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por el pago de las cesantías de 2020 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, en el que además, se privilegia el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020¹ y que actualmente está contenido en las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra frente al otorgamiento de poderes especiales, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos remitido desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 25 de enero de 2022, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se llega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico ADYVALYOUNG@HOTMAIL.COM al correo electrónico lopezquinteromonteria@gmail.com, con el siguiente asunto: “ENVIO INFORMACION PODER PROFESOR ADALBERTO YOUNG”; cuyo mensaje contiene lo siguiente: “Cordial saludo, me permito otorgar y presentar a su oficina de abogados (LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS), poderes de Indemnización Moratoria por la no consignación de mis cesantías y el pago tardío de mis intereses a las cesantías del año 2020, con el fin de iniciar y llevar hasta su culminación este proceso en las distintas instancias, tales como en sede administrativa, prejudicial y judicial. Adjunto en un solo pdf todos los poderes requeridos para cada una de las etapas que pudieren agotarse en el transcurso de este proceso, debidamente diligenciados y firmados. Dejando constancia que mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de este proceso. Atentamente, ADALBERTO YOUNG VALENCIA; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntó un documento en formato PDF, denominado: “ADALBERTO YOUNG VALENCIA.pdf”.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, pues, aunque el cuerpo del mensaje señala un presunto otorgamiento del poder y determina el asunto en forma general, incluso, señalando que el poder otorgado se confiere para sede prejudicial, administrativa y judicial, también indica que, para tales efectos, se aportan los poderes referidos en formato pdf. Lo que quiere decir, que el mandato conferido no está en el

cuerpo del mensaje, sino, que inequívocamente, se señala contenido en los archivos que se adjuntan al mismo. En esos términos, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como tampoco, el del inciso final del artículo 74 del CGP, al referirse a que, el poder puede ser otorgado por mensaje de datos con firma digital. En ese sentido, no se pasa por alto que, aunque el contenido del mensaje hace referencia a que se adjunta un documento que contendría el poder otorgado, no es posible visualizar desde el mensaje de datos el contenido del mismo. Ahora bien, como anexo de la demanda, se allegó un poder firmado por la actora, sobre el cual, entiende el Despacho que la parte demandante lo aporta, para indicar que se trata del mismo adjuntado al mensaje de datos, sin embargo, como antes se anotó, al no poder acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo y/o su visualización, no es posible tener por acreditado tal circunstancia. Frente al mismo documento, no sobra advertir que, al estar únicamente firmado por el actor, es decir, sin presentación personal ante el juez, oficina de apoyo judicial y/o notario, tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, pueda visualizarse en su contenido el mandato para la representación de sus intereses o el memorial de poder que se adjunta, además, de probar que, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed21a840f5a89f6d98f37a6400048f1b3e5d245dfa6190ef24f229d910cc328**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00233-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandantes: Joaquín Libardo Sierra Gracia Demandado: Gobernación de Córdoba Tema: Homologación y nivelación salarial Asunto: Auto inadmite demanda
--

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El señor Joaquín Libardo Sierra Gracia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Gobernación de Córdoba, solicitando se decrete la nulidad de los oficios Nos. 358 de 06 de marzo de 2019, que resolvió negativamente una petición elevada por el actor referente a una homologación y nivelación salarial, y el 678 de 06 de mayo de 2019, que resolvió negativamente el recurso de reposición presentado contra el oficio 356 de 2019. Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita la modificación y/o adición del Decreto 0304 de 2015, por el cual, la demandada ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencia de la planta global de empleos del Departamento de Córdoba.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

i). El numeral 5 y 7 del artículo 162 del CPACA, se refieren a la petición de pruebas que se pretenden hacer valer y respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...)”

El artículo 160 CPACA, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita su intervención directa. Es por ello, que, respecto a los poderes especiales, el artículo 74 del CGP dispone en virtud del derecho de postulación que, deberán ser determinados y claramente identificados, bien sea su otorgamiento sea verbal en audiencia o diligencia, o en memorial dirigido al juez de conocimiento, que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante el juez, oficina de apoyo o notario, incluso mediante mensaje de datos con firma digital. Por su parte, el Decreto 806 de 2020¹, facultó el otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos, conforme lo determina el artículo 5^o².

El artículo 163 ibídem, dispone que: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

Lo anterior, quiere decir que la parte actora debe determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, es decir, especificar el acto o actos administrativos respecto de los cuales, solicita su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar que actos demanda y cual es todo caso, cuando se trate de varios es el principal, y si sobre los mismos se surtió la actuación administrativa que corresponda.

¹ Aunque la norma en cita, perdió vigencia el 04 de junio de la presente anualidad, resulta aplicable al presente asunto, al estar vigente a la presentación de la demanda objeto de estudio.

² “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por otra parte, el artículo 166 CPACA, que define cuales son los anexos que deben acompañarse con la demanda, establece en su numeral segundo que:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, como se indica a continuación:

Nota el Despacho que, aunque en el expediente obra prueba de envió de la demanda a la demandada, con fecha de 28 de abril de 2022 al correo gobernador@cordoba.gov.co; ésta, no corresponde al correo electrónico dispuesto por esa entidad para notificaciones judiciales, el cual, conforme la revisión de página web de la entidad³, se pudo determinar que corresponde a: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, por lo que, no se cumplió con el requerimiento legal , y debe subsanarse tal falencia.

Así mismo, la demanda exige se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Sin embargo, revisado el expediente, observa el Despacho que, no se indicó el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá notificaciones, sin que tal actividad pueda suplirse bajo el argumento referente a que, las notificaciones o comunicaciones pueden realizarse a través del apoderado. Lo anterior, contraviene la disposición normativa que se ocupa de este tema.

Respecto a la individualización de las pretensiones, observa el Despacho que, en las pretensiones se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 358 de 26 de marzo de 2019 y 678 de 2022, expedidos por la Gobernación de Córdoba, sin embargo, más adelante en el mismo acápite, a título de restablecimiento del derecho, solicita la modificación y/o adición del Decreto 304 de 2015, sin que éste último acto haya sido acusado, además no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, la parte demandante, deberá expresar con precisión y claridad cada una de las pretensiones, para lo cual, deberá precisar que actos administrativos serán objeto de control judicial y si

³ <https://www.cordoba.gov.co/>

sobre los mismos se culminó la actuación administrativa, atendiendo en todo caso, lo referente a la acumulación de pretensiones y la debida individualización de las mismas. También, en caso que el Decreto 304 de 2015, eventualmente se objetó de control, deberá aportarse copia del mismo, así como, sus constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Por otra parte, encuentra el Despacho que, como anexo a la demanda, se aportó poder especial conferido por el demandante con presentación personal, no obstante, de su revisión se extrae que el mismo no contiene claramente el asunto a demandar, por no estar debidamente identificado y determinado, en los términos del artículo 74 del CGP. Al respecto debe anotarse que, en caso que se individualice y/o modifique las pretensiones, también deberá adecuarse el poder en ese sentido.

Por todo lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

Finalmente, se requiere a la parte demandante que integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación respectiva, y que, en todo caso, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al envío simultaneo del escrito de subsanación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28bc0ee69f904adbf98a30d7450c684957f9636bc36964795f2818e5f1bf0f7**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00231-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ariel José Cabrales Polo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.-Asunto: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El señor Ariel José Cabrales Polo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 17 de marzo de 2019, por el silencio administrativo negativo ante la omisión en la respuesta al derecho de petición presentado el día 17 de diciembre de 2018 ante la Fiduprevisora S.A., en el que se le negó el reconocimiento y pago total de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Marco normativo

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De lo anterior, puede observarse que la ley faculta al operador jurídico a rechazar la demanda, en particular, cuando el asunto no es susceptible de control en sede judicial. En el presente caso, estima el Despacho que, ocurre tal situación, por cuanto se pretende la



anulación de un “acto” que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina una actuación administrativa, así como tampoco; crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

Para los efectos anteriores, el Despacho conviene precisar que, el artículo 138 del CPACA, en su numeral 1° dispone quien se crea lesionado de su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir la declaración de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y, además, que se le restablezca el mismo.

En ese orden, el artículo 43 *Ibíd.*, establece que son actos de carácter definitivos: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

Entonces, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son los de carácter definitivo, al respecto, el Consejo de Estado¹ recientemente ha reiterado sobre su concepto y características, así:

“Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección² ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo³.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia de 14 de febrero de 2020. Radicado No. 25000234200020170081701 (451817). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

² Auto Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, actor: Mauro Orlando Rodríguez Cabezas, radicado: 52001-33-33-000-2015-00650-01(1921-16) de fecha 7 de mayo de 2018.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente, Hernández Gómez, William, actor: Alberto Moreno Sánchez, radicado: 76001 23 31 000 2015 05190 01 (3625-2015) de fecha 12 de julio de 2018.



los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial⁴.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal⁵.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos.”

De lo precedente es posible señalar que, solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: las decisiones que deciden de fondo un asunto o hagan imposible su continuación, por lo que, se consideran definitivos. Además, éstos se caracterizan por: Contener una declaración de voluntad de la administración; su producción se da en el ejercicio de la función administrativa; produce efectos jurídicos, por cuanto, crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular o general; además, es vinculante frente a la situación que decide. Finalmente, la voluntad de la administración debe recaer y resolver sobre derechos, intereses, obligaciones, definiendo, por tanto, situaciones jurídicas.

- Caso concreto

Como antes se anotó, pretende la parte actora a través del medio de control incoado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago en término de las cesantías del demandante. Para lo cual, solicita la nulidad del acto ficto o presunto generado ante la falta de respuesta de la petición elevada ante la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, el día 17 de noviembre de 2018, radicado bajo el No. 20181060014012, en la que reclamó la liquidación y pago total de la sanción por mora referida.

Al respecto, observa el Despacho que, la Fiduprevisora S.A. mediante Oficio No. 20180872194351 de 28 de diciembre de 2018, dio respuesta a la anterior petición en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud radicada ante este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita el

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, magistrada ponente, Ibarra Vélez, Sandra Lisset, actor: Flor Cecilia Ramírez Sánchez, radicado: 25000 23 42 000 2017 04738 01 (0850-2018) de fecha 21 de junio de 2018.



reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, nos permitimos informar lo siguiente:

Su petición será remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas para la revisión y posterior liquidación según lo ordenado mediante el fallo contencioso en caso de ser procedente la Sanción por Mora. Actualmente se encuentra en proceso de estudio con el fin de verificar su viabilidad jurídica. En el evento en que el expediente sea aprobado, este será incluido en Nómina, teniendo En cuenta lo establecido en el comunicado N° 10 del 1 de septiembre emitido por esta Entidad Fiduciaria y los cronogramas de pago establecido por la Entidad, por lo cual la fecha se le estará notificando una vez se encuentra plenamente establecida

Nota: *Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlo*

(...)” (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, se extrae de los hechos de la demanda y del concepto de violación que, la actora considera que el anterior oficio, no dio respuesta a la petición inicialmente incoada, por lo que, considera se configuró acto ficto o presunto. Así mismo, manifiesta la parte actora que, en el mes de febrero de 2021, la Fiduprevisora, puso a disposición del actor un pago por valor de \$ 15.988.000, por concepto de sanción moratoria reclamada, que señala, corresponde a un pago parcial del valor adeudado.

En este punto, debe señalar el Despacho que, si bien, el oficio referido no contiene una respuesta de fondo a lo solicitado por el actor mediante la petición de 17 de noviembre de 2018 elevada ante la Fiduprevisora S.A., no quiere decir ello, que se configure un acto administrativo ficto, como consecuencia de la falta de respuesta o su deficiencia frente a lo pedido, tal como lo afirma la parte actora. Incluso, si en virtud de esa petición, la Fiduprevisora S.A. liquidó y pago algún concepto por sanción moratoria al actor. Lo anterior, tiene su fundamento en lo siguiente:

El artículo 9° de la Ley 91 de 1989⁶, señala que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese sentido, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, que actualmente fue derogada por la Ley 1955 de 2019⁷, pero que es aplicable a los trámites surtidos en su vigencia, indicaba que: “**ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

⁶ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁷ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En desarrollo de la norma en cita, el artículo 2° del Decreto 2831 de 2005⁸, estableció que:

“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

El referido Decreto, en sus artículos 3°, 4° y 5°, definió que, dentro de las funciones de las Secretarías de Educación de las entidades certificadas, se encuentra la de: expedir los actos administrativo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte de la Fiduprevisora, previamente remitidos por dichas secretarías.

Por su parte los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, del Decreto 1075 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1272 de 2018; definió los términos y procedimientos para resolver sobre las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías.

De la normatividad relacionada, se extrae lo siguiente:

- La Secretaría de Educación del respectivo ente territorial donde labora el docente, por disposición legal, es quien tiene la competencia y en consecuencia la facultad para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y sanción moratoria con origen en el pago tardío de las cesantías.

⁸ “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”



- La Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por disposición legal y contractual tiene la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del referido fondo cuando se ha reconocido a través del acto administrativo la respectiva prestación económica, es decir, no expide actos administrativos en ese sentido, su función es aprobatoria.

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición elevada por el actor el día 17 de noviembre de 2018 ante la Fiduprevisora S.A., no cuenta con las características de un acto administrativo definitivo, por cuanto, la Fiduprevisora S.A., no es la entidad competente para expedir actos administrativos que resuelven y/o definen sobre los derechos pretendidos por el actor, y menos ponen fin a la actuación administrativa, precisamente, porque no es ante esa entidad donde se surte la misma. Lo anterior, permite establecer que el acto administrativo acusado en el presente asunto, no es susceptible de control judicial, lo que, impediría decidir de fondo el asunto. En consecuencia, se rechazará de plano la demanda, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **DILIA ARIZA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.983.494 y portadora de la T.P. No. 255.473 del C.J. de la J., en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a1aad0ca6927dca129ff9753d90d1625a6809b6141ad6ff09e84ab5c99a33**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00304-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Oscar Hernando Vargas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Auto admite demanda

I. CONSIDERACIONES

El señor Oscar Hernando Vargas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 202121000147541 de 12 de octubre de 2021, que negó el reconocimiento, pago y reajuste de su asignación de retiro, por concepto de prima de actividad, conforme el Decreto 2070 de 2003.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oscar Hernando Vargas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, se informa a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a firma CAUSA PETENDI S.A.S. identificado con NIT 901.403.250-3, a través de su representante y abogado Oscar Andrés Acosta Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.069.537 y portador de la T.P. No. 255.043 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f9f5103558df2465313c890614c25fec7eeb4c7ec2be498164c7be561e741**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00253-00
Demandante:	José Javier Pico Polo
Demandado:	E.S.E Hospital San Diego de Cereté.
Asunto:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio adiado 5 de noviembre de 2020, encuentra el Despacho que, la parte demandante informó que realizó tal actividad, mediante mensaje de datos enviado a la demandada E.S.E Hospital San Diego de Cereté, el día 9 de noviembre de 2020, anexando copia de la providencia que admitió la misma, y aclarando que la demanda y sus anexos fue remitida al momento de su presentación.

Al respecto, debe advertirse que, la actividad de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo, únicamente corresponde al Despacho a través de su Secretaría; dejando a salvo, el deber de los sujetos procesales, de enviar cualquier memorial presentado dentro del trámite, a las demás partes e intervinientes, lo cual no incluye, las providencias proferidas por el Juzgado, cuya notificación está regulada en el C.P.A.C.A.

Posteriormente, a través de la Secretaría de este Juzgado, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, e incluso a la demandada, el día 17 de septiembre de 2021.

Se advierte que, vencido el término de traslado, no se recibió contestación alguna por parte de la demandada; por lo tanto, no hay excepciones previas presentadas, o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En consecuencia, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **JUEVES, CATORCE (14) DE JULIO DE 2022, A LAS 9:30 A.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias, con el fin de que acuda a la diligencia, con las personas cuyo testimonio y declaraciones solicitó como prueba; ello, con el objeto que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia, se atenderá lo dispuesto en el Art. 186 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el cual implica que: *“(...) Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se realizará mediante envío de un enlace de acceso, a los correos electrónicos que informen las partes, con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente; en todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días, para efectos de suministrar al Despacho, en caso de no haberlo hecho, la información antes mencionada; así mismo, deberán suministrar un número telefónico de contacto, para garantizar una comunicación más eficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

SEGUNDO: Fijar para el día **JUEVES, CATORCE (14) DE JULIO DE 2022, A LAS 9:30 A.M.** la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia, se hará mediante envío del enlace, a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia; para dichos efectos, se les concede un término

de cinco (5) días, dentro del cual deberán igualmente, allegar un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias, con el fin que, el día de la diligencia, comparezcan las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con el objeto de realizar la audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en el evento de ser decretadas para su práctica.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del Despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14, de la Ley 1564 de 2012, y el párrafo del artículo 9, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, e informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **17 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **32** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06fadb2ff4507e313c6809f091672ded1fd2070c16f0fa393d59361cdff5ac**

Documento generado en 15/06/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00390
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isabel Cristina Carrascal Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Isabel Cristina Carrascal Mendoza, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4816dcb9c322256fcd5f59f673ce6111b8e738d69841d6f6e77749fbd269a**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00391
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Estela Castro Buelvas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Gloria Estela Castro Buelvas, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae65ac217f6e3b10ab69b1d0c066b79cde2ba712fbe86eb216c1d174a6db57fe**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00394
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pablo Gómez Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Pablo Gómez Mejía, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

✓ **Del Acto Administrativo demandado**

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º dispone:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un **acto administrativo de carácter definitivo** que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, **NO es susceptible de control judicial** y por tanto, procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a07453f44563267d74b8f47e469be7aa70ee36e7487ccd2e5bd4a67a932e6a4**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00395
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Obeis Montalvo Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Luis Oveis Montalvo Villadiego, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1º:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031eb4d24826273d28af60d0bf6fb6bc50e82f5799f27703797fa07e9693fa7f**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00399
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Neyla Judith López Oviedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Neyla Judith López Oviedo, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6fc5f6ec77946ea051c5f2cc76ecc16aea7c3d8c26c82a8ffb16623da049de**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00383
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Eliana Morelo Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Lucy Eliana Morelo Hernández, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Lucy Eliana Morelo Hernández, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Abogados Asociados. Advirtiendo el Despacho que de no proceder de conformidad se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Pues bien, el término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veinticinco (25) de mayo de 2022, y se venció el ocho (08) de junio de 2022. Termino dentro del cual la señora Lucy Eliana Morelo Hernández no se presentó a ratificar el poder.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, diecisiete (17) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310f7dac231ef9e68c35af701cf8376f0835314692efd9faaac3a9e523ab8ae**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00136-00
Demandante:	Yesil María Martínez Ruiz
Demandado:	Municipio de Ayapel
Asunto:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se observa que, mediante auto adiado 10 de junio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia, el cual se notificó por estado No. 34, del 11 de junio de 2021, y notificado personalmente a las partes, a través de correo electrónico del 16 de julio de mismo año.

No obstante, se percata el Despacho que, por error involuntario, se profirió nuevamente auto admisorio el 27 de julio de 2021, notificándolo por estado No. 46 del 28 de julio de mismo año; por lo que, en esta oportunidad procesal, se ordenará dejar sin efectos dicha providencia.

Aclarado lo anterior, y encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada a través de correo electrónico del 16 de julio de 2021; se advierte que, vencido el término de traslado, no se recibió contestación alguna por parte de la demandada; por lo tanto, no hay excepciones previas presentadas, o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En consecuencia, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **JUEVES, SIETE (07) DE JULIO DE 2022, A LAS 2:30 P.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias, con el fin de que acuda a la diligencia, con las personas cuyo testimonio y declaraciones solicitó como prueba; ello, con el objeto que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia, se atenderá lo dispuesto en el Art. 186 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el cual implica que: *“(…) Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se realizará mediante envío de un enlace de acceso, a los correos electrónicos que informen las partes, con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente; en todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días, para efectos de suministrar al Despacho, en caso de no haberlo hecho, la información antes mencionada; así mismo, deberán suministrar un número telefónico de contacto, para garantizar una comunicación más eficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de julio de 2021, notificado por Estado No. 46 del 28 de julio de mismo año, de acuerdo a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Ayapel.

TERCERO: Fijar para el día **JUEVES, SIETE (07) DE JULIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.** la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia, se hará mediante envío del enlace, a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia; para dichos efectos, se les concede un término de cinco (5) días, dentro del cual deberán igualmente, allegar un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias, con el fin que, el día de la diligencia, comparezcan las personas

cuyos testimonios fueron solicitados, con el objeto de realizar la audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en el evento de ser decretadas para su práctica.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del Despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14, de la Ley 1564 de 2012, y el parágrafo del artículo 9, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, e informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **17 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **32** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f29d4b55758f2c3af063c2c4ad2eb6cb1678d3383fc6899cd4b5a941893b4a**

Documento generado en 15/06/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00380
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Belinda Clara Villadiego Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió a la señora Belinda Clara Villadiego Vergara, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbb87c07c2badd15b3b2388e5c5d3341d45068f2c3bb8ac13d41624a3e37700**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00381
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janguis Contreras González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Janguis Contreras González, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a7f2ad8ac4e838a38fc5b54d866806568bd23183bae46eb44b000b685f81a**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00385
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ever Darío Morelo Bello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Ever Darío Morelo Bello, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd82d4d2d7d7706f75eb2b77f47d385aee8585c94fd2a778761720088a8c99**

Documento generado en 15/06/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00388
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Melisa Stella Funez Funez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se procedió a tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como medida de verificación de legalidad del proceso, se requirió al señor Melisa Stella Funez Funez, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial, con su documento de edificación a las instalaciones de este Juzgado para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Asociados SAS.

En cumplimiento a lo anterior el demandante, dentro del término previsto para el efecto, se presentó en las instalaciones del Juzgado para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Asociados SAS; Así mismo, la Abogada Eliana Pérez Sánchez aportó la prueba de la existencia y representación de la mencionada firma, por lo que se procede a su estudio.

Pues bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial, puesto que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina con una actuación administrativa, así como tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

En este orden, dispone el artículo 138 del CPACA, en su inciso 1°:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

La Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado¹ ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”

Respecto de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado², indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el artículo 43 del CPACA, establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Se colige entonces, que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Es decir, que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

- **Decisión**

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015³, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, por parte de la secretaria de educación de los entes territoriales certificados y la Fiducia La Previsora, como vocero y administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, reiteró las funciones y competencias para el pago a los docentes de cesantías definitivas y parciales contempladas en la Ley 91 de 1989, señalando que serán reconocidas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, indica que, será responsable de su pago la entidad territorial en los eventos en que, el pago extemporáneo tenga origen en el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la referida prestación por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuyo caso, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio solo será responsable del pago de las cesantías

Entonces, conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, la pretensión judicial relativa al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por: el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solamente bajo estas circunstancias, es posible controvertir la presunción de legalidad de la decisión, a través de las causales contempladas en la ley, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, **procede el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio diecisiete (17) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac909a25fe69ffaefa00701ef574b65198d709266b56b0b996973bd60165f46**

Documento generado en 15/06/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>